



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado Ponente

STC16240-2015

Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02822-00

(Aprobado en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Jaime Forero Ospina** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena** y el **Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del proceso al que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. El accionante por conducto de apoderado judicial, reclama la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa «*técnica y material*», presuntamente conculcados por las autoridades judiciales en el juicio ordinario que Jorge Ignacio Isaza Ochoa adelantó en su contra, y en el ejecutivo seguido a continuación de aquél.

En consecuencia requiere, que se **«REVOQUE[N] O DEJEN SIN EFECTOS JURIDICO-PROCESALES»** las siguientes providencias:

(i) **«La Sentencia calendada el 24 de Abril de 2.015 proferida por La Sala de Decisión Civil-Familia de Tribunal Superior de Cartagena dentro del Recurso Extraordinario de Revisión contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 25 de Enero de 2.012 dictada por El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena dentro del Proceso Ordinario de Resolución de Contrato de Compraventa de Jorge Ignacio Isaza Ochoa contra Jaime Forero Ospina»**

(ii) **«La Sentencia de 25 de enero de 2.012 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena dentro del Proceso Ordinario».**

(iii) **«La Providencia de fecha 28 de mayo de 2.012 mediante la cual se libró mandamiento de pago contra mi patrocinado judicial Jaime Forero Ospina para el cobro coactivo de las condenas despachadas a favor del Sr. Jorge Ignacio Isaza Ochoa en el respectivo Proceso Ordinario de Resolución de Contrato de Compraventa».**

Como consecuencia de lo anterior, y habida cuenta que el fallo del Juzgado ordenó la resolución pedida, la que se ejecuta, pide que se oficie a todos los estrados referidos, así como a la Notaría Octava del Circulo de Cali y a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena, para que retrotraigan las cosas al estado previo a dicha determinación judicial.

2. En apoyo de lo anterior, aduce en extenso escrito, en el que, tras reiterar una y otra vez los mismos hechos e insistir en las presuntas falencias judiciales, asevera que el 15 de agosto de 1995 Jorge Ignacio Isaza formuló en su contra demanda ordinaria en la que solicitó la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 5323 del 20 de diciembre de 1994 otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-0006356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que suscribió la señora Bernarda Cecilia Sierra Díaz en representación de Isaza Ochoa en calidad de propietario del inmueble, conforme al poder conferido por éste, y él como comprador del apartamento No. 15-07 ubicado en el Aparta Hotel Capilla del Mar de Cartagena.

Explica que en el trámite del asunto el Juzgado del conocimiento incurrió en *«una serie irregularidades sustanciales y procesales insaneables que afectan **El Debido Proceso**»*, las que se pueden resumir de la siguiente manera: sin fundamento *«admitió la improcedente demanda ordinaria de resolución del contrato*

*de compraventa», y dio trámite a la misma por «un proceso diferente al que corresponde» lo cual constituye causal de nulidad del proceso, acorde al «**Art. 140, Numeral 4º. del Código de Procedimiento Civil**»; Aceptó «como ciertos los infundados e improbados hechos e imputaciones de la parte actora»; Permitió que el demandado fuera «**Juzgado y Condenado en Contumacia**, dicha Actuación y Decisión Judicial es un Monumento a la arbitrariedad, un adefesio jurídico-procesal y un flagrante desconocimiento y vulneración de la Normatividad Sustancial y Procesal Civil sobre materia contractual objeto de la Litis», porque si bien al admitir la demanda se ordenó la notificación personal de Jaime Forero Ospina, como éste nunca ha residido en la ciudad de Cartagena y «al apartamento 1507, ubicado en el Condominio Hotelero Capilla del Mar, solo iba esporádicamente en época de vacaciones», no se enteró de la existencia de la demanda, y luego de ser emplazado le fue designado curador *ad litem*, «cuya actuación procesal es francamente inocua y reprochable ética y jurídicamente hablando, ya que dicho Auxiliar de la Justicia no solo incumplió en forma sistemática sus obligaciones y responsabilidades procesales para las cuales fue nombrado por el a quo, sino que prácticamente se allanó arbitraria e indebidamente a la demanda en cuestión».*

Igualmente «desconoció arbitrariamente la presunción de legalidad de que está revestida la mencionada escritura pública de compraventa sin que se hubiese probado o demostrado procesalmente ninguna causal de invalidez legal de la referida escritura pública de compraventa en su otorgamiento o contenido», y de esta forma, «vulneró el **Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil**», a la par que, «desconoció lo preceptuado en el **Artículo 264 del Código de Procedimiento Civil**»; Avaló «arbitrariamente el testimonio

*contradictorio e infundado de la propia representante o mandataria del propietario del inmueble Sra. **Bernarda Cecilia Sierra Díaz** sin ningún análisis ni confrontación probatoria alguna», a la par que en su decisión tuvo en cuenta los demás testimonios recepcionados por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín comisionado para tales diligencias, los que, además de ser «inocuos, inconducentes e impertinentes, con el agravante de que no fueron debidamente incorporadas a la actuación procesal ni se les dio traslado oportunamente a las partes (curador ad litem) para su debate o contradicción por lo tanto son nulas de pleno derecho», no aportan «ni prueban absolutamente nada sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del negocio jurídico de compraventa del inmueble en cuestión, puesto que ellos además de ser familiares del demandante, no les consta nada personalmente del referido contrato de compraventa ni su forma de pago»; Al concluir la etapa probatoria, no ordenó el traslado a las partes para alegar en conclusión **«configurándose La Causal de Nulidad consagrada en el Art. 140 Numeral Sexto (6°) del Código de Procedimiento Civil»; Desconoció y vulneró «el Art. 6°. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2.003, art. 2».***

Expone que lo alegado por el demandante fue manifiestamente contrario a la realidad y veracidad del negocio, y «como **"prueba reina"** del presunto incumplimiento contractual» adjuntó a la demanda «el cheque **No. 0327277, de 15 marzo 15 de 1995, correspondiente a la cuenta corriente No. 8308251539-9 del Banco de Colombia Oficina Santa Helena de la ciudad de Cali, por la suma de \$40.000.000.00, elaborado a nombre de la Sra. **Bernarda Cecilia Sierra Díaz**, cuyo titular y girador del mismo corresponde a la **Empresa "Inmobiliaria Constructora García Sierra Ltda", con NIT No. 88.225.534».****

Sostiene a él *«se le atribuye temerariamente haber girado y entregado el cheque devuelto e impagado objeto del supuesto incumplimiento del contrato de compraventa del inmueble»*; no obstante demostró en el proceso que no aparece vinculado a dicha cuenta corriente, ni tampoco en forma alguna a la empresa mencionada, ni giró, o endosó, ni entregó dicho instrumento negociable a la señora Sierra Díaz, es decir, *«no existe ninguna relación de causalidad entre el referido título valor expureo (sic) y el negocio de compraventa en cuestión»*, porque el precio que se pactó por el negocio fue la suma de \$8'500.000, la que, conforme lo establece la cláusula tercera de la escritura pública de compraventa la pagó en efectivo a la representante del propietario del inmueble, instrumento público que al gozar de la presunción de legalidad y veracidad, no podía ser desconocido.

Sin embargo, en la sentencia de 25 de enero de 2012 se accedió *«arbitrariamente a las temerarias e indebidas pretensiones, despachando las mismas a su favor a través de un fallo sin ningún análisis factico ni fundamento lógico-racional, ni motivación jurídica, valorando negativamente y desconociendo a su vez arbitrariamente el acervo probatorio allí aportado»*, y por ello se decretó la resolución del contrato de compra venta, ordenó la cancelación de la escritura pública de compraventa N° 2353 del 20 de diciembre de 1994, así como el registro de la misma en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ordenando la restitución jurídica y material del inmueble en favor del vendedor Jorge Ignacio Isaza Ochoa y condenándolo a él *«a pagar una multimillonaria suma de dinero por presuntos perjuicios de lucro cesante y daño emergente y costas,*

arruinándosele material, económica y moralmente tanto [a él] como a su familia con tan arbitraria e infundada Decisión Judicial (...) ignorando o desconociendo indebidamente el acervo probatorio que demuestra a todas luces la validez y eficacia jurídica de la escritura pública de compraventa, sin ningún fundamento factico ni jurídico, cuyas actuaciones arbitrarias e indebidas [le] causaron (...) graves y onerosos perjuicios materiales, económicos y morales».

Explica que cuando fue informado vía telefónica a finales del mes de julio de 2012, de la actuación seguida en su contra, decidió asesorarse de un abogado para que lo representara, quien al encontrar que la sentencia estaba ejecutoriada **«y no era procedente interponer ningún Recurso Ordinario ni tampoco el Recurso Extraordinario de Casación»**, decidió promover una acción de tutela que negó el Tribunal de Cartagena en fallo de 19 de septiembre de 2012 sin entrar a analizar *«los fundamentos facticos y jurídicos allí planteados, ni advertir las graves irregularidades insaneables de orden sustancial y procedimental civil que se cometieron tanto por la parte actora como por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena en el trámite procesal y en La Sentencia de fecha 25 de Enero de 2.012 proferida en [su] contra»***, e igualmente no tuvo en cuenta el perjuicio irremediable que se le estaba causando en ese momento, sentencia que en impugnación, confirmó la Sala de Casación Civil el 1º de noviembre siguiente, con el argumento que la referida acción era improcedente porque el actor tenía a su favor el recurso extraordinario de revisión.

Complementa que en virtud de lo anterior y por considerarlo procedente, interpuso el mencionado recurso

en el que invocó como causal la 6ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, y el Tribunal en providencia de 24 de abril de 2015 *«en forma ligera sin mayor análisis jurídico-procesal, ignorando y guardando silencio ante las manifiestas irregularidades insaneables sustanciales y procesales enunciadas en la demanda de revisión que vulneran manifiestamente el debido proceso cometidas en el trámite y Decisión de Primera Instancia, y sin controvertir de fondo los fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios de **La Causal Sexta consagrada en el Art. 380 del C. de P. Civil** invocadas por el suscrito Apoderado del recurrente, y desconociendo la Prevalencia del Derecho sustancial sobre las formalidades procesales (**Art. 228 Constitución Nacional**)»*, al desatar el recurso lo declaró infundado, *«**guardando absoluto silencio frente a todas las manifiestas y protuberantes irregularidades insaneables cometidas a ciencia y paciencia por El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena tanto en el trámite como en la Sentencia Impetrada Extraordinariamente, con evidente desconocimiento de los hechos y pruebas que demuestran fehacientemente las maniobras fraudulentas por parte del demandante Jorge Ignacio Isaza Ochoa, las cuales como insisto no pudieron ser planteadas, ni alegadas por [él] oportunamente dentro del Proceso Ordinario de Resolución de Contrato de Compra venta por la potísima razón de que él nunca se enteró oportunamente de dicho proceso y fue Juzgado y Condenado en Ausencia, por lo cual a través de este Recurso Extraordinario de Revisión era la única oportunidad para hacerlo, y que estructuran la Causal Sexta de Revisión invocada por el suscrito Apoderado Judicial**»*.

Explica que *«lo que se **fraguó deliberadamente** por parte del demandante **Jorge Ignacio Isaza Ochoa** fue un **FRAUDE PROCESAL**, utilizando como medio fraudulento el cheque expureo (sic) en cuestión adjudicándosele arbitraria y falsamente [a él] para engañar e inducir en error al **Juzgado de Conocimiento Primero Civil del***

Circuito de Cartagena y obtener de esta manera que se dictara una Decisión Judicial contraria a la verdad y a la ley tal como ocurrió efectivamente».

Para finalizar reitera que lo que reclama en este amparo es la violación del debido proceso, porque estando plenamente demostrada la validez del negocio jurídico de compraventa del inmueble plasmado en la escritura pública de compraventa legalmente otorgada y debidamente registrada, *«y sin que existiere ninguna condición o causal de nulidad ni invalidez, se haya declarado la Resolución de dicho Contrato de Compraventa con protuberante desconocimiento y violación de nuestro Ordenamiento Jurídico Sustancial y Procesal (...) y lo que es más grave aún con desconocimiento del acervo probatorio aportado y practicado en el proceso».*

En último lugar, reafirma, que se debe tener en cuenta que él fue *«Juzgado y Condenado en Ausencia por cuanto él nunca fue notificado personalmente, ni se enteró por otro medio supletorio de la existencia de dicha demanda ni proceso judicial ordinario en su contra, y por ende era física, material y jurídicamente imposible defenderse de tan infundada y temeraria demanda para poder contestar oportunamente la misma, controvertir las pruebas aportadas o practicadas en su contra, solicitar y aportar las pruebas pertinentes en su favor, motivo por el cual se consumaron en su contra una serie de irregularidades sustanciales y procesales insaneables que desembocaron en una Sentencia arbitraria y antijurídica, avalada y confirmada por **La Sala de Decisión-Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena** con el Fallo calendado el **24 de Abril de 2.015**, que desató el Recurso Extraordinario de Revisión contra dicha Sentencia quedándole en la actualidad como única tabla de salvación y mecanismo excepcional **LA ACCION DE TUTELA CONTRA***

SENTENCIA, PARA QUE SE PROTEJAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES» (fls. 99 a 127).

3. Una vez asumido el trámite, el 17 de noviembre del año en curso se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena indicó, que adelantado el trámite correspondiente y proferida la sentencia el 25 de enero de 2012, el expediente fue remitido al Segundo de dicha especialidad en el mes de febrero del año en curso, por haber ingresado ese despacho al sistema oral (fls. 147 y 148).

El Tribunal acusado se opuso al amparo, y manifestó que la determinación que se acusa fue adoptada al apreciarse que la causal argüida *«no se encontraba circunscrita en su aspecto acreditativo, a los presupuestos jurisprudenciales que para tal efecto señaló la jurisprudencia, ni a los presupuestos axiológicos para la aplicación de la figura en mención»* (fls. 153 y 154).

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo previsto por el artículo 86 de la Carta Política, la tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la

omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

De la misma forma, se ha señalado que esta acción, en línea de principio, no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo opuesta al régimen legal previamente señalado, sin ninguna objetividad, apoyado únicamente en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder ilegítimo, situación frente a la cual se abre camino el amparo para restablecer las prerrogativas fundamentales conculcadas, siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa judicial, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. En el asunto en estudio, aunque el reclamo constitucional se dirige igualmente contra de la sentencia proferida el 25 de enero de 2012 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, la Corte únicamente se ocupará de la que dictó el Tribunal Superior de esa ciudad el 24 de abril de 2015, al resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra aquella, toda vez que además que ésta es la que resuelve de manera definitiva la temática objeto del debate en esta sede, la queja resulta temeraria en relación con el *a quo*, pues, es el reflejo de un ejercicio repetido, en dos asuntos esencialmente parecidos, al replantear un tema que ya había sido sometido al escrutinio

y definición de un juez constitucional.

3. Del examen de la providencia de segundo grado, la Sala evidencia de entrada el incumplimiento del presupuesto de inmediatez, por cuanto entre tal determinación y la formulación de este resguardo -12 de noviembre de 2015, han transcurrido más de seis (6) meses, término considerado por la Corte como razonable para acudir tempestivamente a esta acción, pues la exigencia del enunciado presupuesto tiene como finalidad evitar que la tutela se convierta en factor de inseguridad jurídica y en fuente de vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el trámite mismo, en tanto la protección que constituye su objeto, ha de ser efectiva e inmediata ante una transgresión o amenaza actual.

Sobre el punto esta Corporación en reiteradas ocasiones ha sostenido:

«Si bien la jurisprudencia no ha señalado unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción (...) [por tanto] (...) muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser (...) en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante» (CSJ STC, 29 abr

2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre muchos otros en STC15074-2015 y STC15832-2015, 19 nov. rad. 02756-00).

4. No obstante, al margen de lo anterior y analizada la providencia censurada, no se observa en ella desafuero o arbitrariedad, por cuanto la autoridad querellada, contrario a lo profusamente reiterado por el accionante, declaró infundado el enunciado recurso de revisión con fundamento en normatividad y jurisprudencia aplicable y valorando prudentemente el caudal probatorio recepcionado, además que, analizó y resolvió pormenorizadamente los hechos en los cuales el actor fundó su demanda de revisión, que fueron, en esencia, los mismos que soportan la súplica constitucional.

Justamente, el Tribunal comenzó por precisar que la causal aducida por el reclamante fue la prevista en el numeral 6° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con la existencia de *«colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente»*, seguidamente y tras citar el criterio de la Corte sobre el aludido motivo de revisión, acometió el análisis de los supuestos aducidos por el revisionista consistentes en que

«El argumento principal en que se funda la revisión presentada radica, en síntesis, en la circunstancia de que una de las piezas documentales aportadas como prueba con la demanda, consistente en un cheque No. 0327277 del Banco de Colombia por 40 millones de pesos, firmado a la orden de la mandataria que aparecía colocada por el vendedor para que representara sus Intereses en la celebración del negocio jurídico de compraventa,

que se buscó anular en dicho trámite ordinario, en definitiva, es una prueba expurea (sic) que no corresponde a la realidad del negocio jurídico celebrado entre las partes compradora y vendedora del inmueble, sino más bien, a una supuesta prueba inventada o ideada por la referido actor de dicho proceso ordinario, para engañar o hacer incurrir en error al dispensador de justicia»

Frente a lo anterior, el fallador estimó pertinente indicar que las actuaciones surtidas en el trámite ordinario en mención, en el que se profirió la sentencia que mediante el recurso se pretende aniquilar, daban cuenta que *«efectivamente a folio 12 del Cdno. #1 de Primera Instancia, indudablemente se aportó con la demanda de resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 5323 de 20 de diciembre de 1.994, otorgada ante la Notaria Octava del Circulo de Cali (Valle), un cheque, en documento original del Banco de Colombia, de número 0327277 del 15 de marzo de 1.995, por valor de \$40.000.000,00».*

Asimismo, acentuó que la queja que en revisión eleva el entonces demandado, refiere a que dicho fallo está secundado *«de un trámite en el que hubo colusión o maniobras fraudulentas de la parte demandante, al aportar, como ya se dijo, un título valor (cheque), que imputándosele de su autoría señala que el precio real acordado para la venta del inmueble eran 40 millones de pesos y no 8 y medio millones como vino consignado en la escritura de venta, siendo que en realidad, se sostiene a través de la senda extraordinaria, dicho instrumento se otorgó por persona distinta del revisionista, tal como obró probado en el mismo proceso con la certificación expedida por el Banco de Colombia, en la que se anexa copia del documento de apertura de la cuenta corriente de donde surgió dicho instrumento valor, sosteniéndose en esta sede, que nunca se giró*

ni endosó dicho instrumento de crédito por parte del aquí recurrente», y acerca de esta alegación, afirmó que

«se observa a primera vista, que ello no fue un hecho ajeno al debate probatorio de la instancia analizada, como quiera que, incluso, como prueba de oficio se dictó la solicitud al Banco de Colombia, sucursal de Cali, para que emitiera certificación sobre el origen de dicho instrumento cambiarlo, y se aportó por dicha entidad financiera el informe de dicho aspecto, refiriéndose a que fue conferido por parte de la sociedad INMOBILIARIA CONSTRUCTORA GARCÍA SIERRA, a través de la cuenta corriente aperturada por dicha compañía en la entidad financiera (folios 231-233, C. #2 Primera Instancia); este elemento de persuasión no admite reparo alguno en cuanto a sus requisitos, y, por supuesto que fue regular y oportunamente allegado a la actuación dada la tarea ex officio del operador jurídico, sólo que el funcionario judicial encargado de apreciarlo dedujo o consideró, en su particular apreciación probatoria, que resultaba valedero tener su impago como constitutivo de incumplimiento del contrato, por lo que se configuraba la necesidad de declarar el incumplimiento del negocio jurídico, y la consecutiva resolución del contrato de compraventa.

*Por tanto, como en el fondo lo que pretende ahora la parte recurrente es, con ese mismo medio de prueba, que se trae además como anexo de la demanda contentiva del recurso de revisión, un nuevo examen del litigio tendiente a alterar el fallo allá proferido, no puede tener acogida esta causal de revisión alegada. En este mismo sentido, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que:" (...) aunque la norma no lo diga expresamente, constituye (...) **requisito inherente a dicha causal que las maniobras fraudulentas se hayan conocido con posterioridad al pronunciamiento del fallo impugnado**, toda vez que es obvio que de haberse notado su*

presencia con anterioridad al mismo, ese discernimiento habría permitido la utilización de los medios de impugnación ordinarios que, en modo alguno, pueden ser suplidos por el recurso extraordinario de revisión” (Sentencia de 15 de marzo de 1994, GJ. t, CCXXVIII, p. 766)».

Sobre lo discurrido, el Tribunal concluyó:

«Lo dicho hasta aquí supone que, si la conducta que el actor recriminó del demandante en el proceso ordinario a la que tildó de configurar "colusión u otra maniobra fraudulenta", conforme a la causal sexta de revisión, está relacionada con circunstancias que conforme al escenario probatorio pudieron ser objeto de análisis por el juzgador de instancia, tal cual es la certificación de que el cheque no correspondía a quien se le atribuía, y por ende, no se vinieron a conocer, notar o percibir con posterioridad a ese pronunciamiento judicial, pues más aún, fueron materia de la propia disposición oficiosa probatoria y del análisis del a-quo, lo que en definitiva, hace palmar que la alegación del recurrente por vía extraordinaria, no corresponde a la hipótesis prevista en la causal invocada».

En esa línea de pensamiento, estimó pertinente destacar el fallador, que para que se configure la conducta fraudulenta, la misma debe ser ilícita y engañosa, y no, como se presentó en la actuación de la referencia, en la que el tema fue objeto del debate procesal, *«Por lo demás, tampoco está acreditado en el trámite que la parte que solicitó la revisión del aludido contrato, haya obrado en el juicio a través de medios fraudulentos o ilegítimos, o bajo el amparo de maniobras rayanas en la ilegalidad o el abuso, circunstancia que refuerza aún más la Improcedencia del recurso».*

Y efectuadas las anteriores precisiones en relación con los alegatos de la parte recurrente, resaltó de otra parte, las actuaciones cumplidas a fin de obtener la notificación del demandado, indicando que

«Ahora bien, como quiera que la causal argüida, en manera alguna, se extiende a otro campo de la de revisión, establecida en el numeral 7º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, es decir, "estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 (hoy 140), siempre que no haya saneado la nulidad", que le hubiere impedido apelar la sentencia en mención, siendo la naturaleza de este recurso extraordinario estrictamente rogado, le deviene vedado a este Tribunal, el entrar a analizar dicha causal motu proprio, por más que el escenario fáctico así lo buscare anunciar o advertir, amén que, dentro del libelo de revisión, la misma no fue expresamente peticionada, y en tal sentido, las mismas causales son taxativas y de interpretación restrictiva, debiéndose proponerse dentro de los perentorios y precisos términos, técnicas y métodos señalados para cada causal por el legislador en los artículos 380,381,382 y 384 del C. de P. C.»

Con fundamento en aquellos argumentos y soportado en diversos precedentes de esta Corporación, el juzgador colegiado accionado concluyó, que *«La suma de las circunstancias descritas permite establecer, fehacientemente, que la revisión presentada respecto de la causal sexta, no está llamada a proceder, por infundada»* (fls. 80 a 96).

5. De lo anotado en precedencia se evidencia que las mencionadas reflexiones que la autoridad accionada invocó para edificar la criticada decisión, al margen de que la Corte

en el terreno estrictamente legal las comparta o no, en manera alguna pueden considerarse como constitutivas de una típica vía de hecho, único supuesto que, repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo constitucional interpuesto, respecto de providencias o actuaciones judiciales.

Así las cosas, comprueba la Sala que no se está frente a una actividad susceptible del amparo tutelar incoado, puesto que los funcionarios competentes expusieron los motivos para arribar a la conclusión disputada, cuestión que impide interferir esa puntual labor, en cuanto que de manera uniforme se ha sostenido que el

«Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC, 20 jun. 2013, rad. 01276 y).

6. Por otra parte, y sólo para ahondar en razones que signan el fracaso del resguardo suplicado, encuentra la Sala que la acción invocada también deviene improcedente en virtud de su carácter residual y subsidiario, toda vez que el reclamante disponía del recurso de revisión para alegar su indebida notificación invocada en su demanda, y en este sentido pudo alegar la causal 8 de revisión como así le fue revelado en los fallos de tutela a los que hizo relación en su escrito de amparo.

7. Como consecuencia de lo anteriormente esbozado, corresponde denegar el amparo pretendido en el libelo de tutela que se decide.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DENIEGA** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ